



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

La demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por el menor **SAM**, a través de su representante legal **Leydi Mazo Arias**, en contra de **Jhon Alexander Arango Trujillo**, debe inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

1.- El inciso 2 del artículo 424 del Código General del Proceso dispone *"Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas"*.

Precepto normativo que no se cumple en el escrito genitor, si se tiene que lo pretendido por la parte actora es *"la EJECUCIÓN (Sic) de la sentencia antes descrita para el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS dando inicio desde el mes de julio y correspondiente al 24% del salario y cada uno de los emolumentos que lo componen"*. Luego entonces, no es dable para este operador judicial librar mandamiento de pago, con la sola indicación del porcentaje, de ahí que se requiere de una operación aritmética donde se aplique dicho porcentaje a una suma determinada, la cual sería objeto de ejecución.

Así las cosas, el extremo activo deberá ajustar la demanda, indicando de manera precisa y determinada la suma que pretende sea cobrado por vía ejecutiva, para lo cual se inadmitirá y se concederá el término para la subsanación so pena de rechazo.

Ahora bien, dentro del proceso primigenio se impuso al obligado a suministrar la cuota alimentaria allegar certificación de sus ingresos a más tardar el 30 de junio hogaño, con el fin que el extremo activo pueda determinar con precisión a cuánto asciende el monto de la obligación alimentaria, lo que no hizo por lo

que atendiendo la decisión del despacho se libró comunicación por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

Sin embargo, se observa que en dicha comunicación, no se aludió término alguno para el cumplimiento de tal requerimiento, así entonces, se ordena que por secretaría se libre de manera inmediata nueva comunicación al pagador y se le otorgue el término de un (1) día para allegar la mentada certificación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por el menor **SAM**, a través de su representante legal **Leydi Mazo Arias**, en contra de **Jhon Alexander Arango Trujillo**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Librar por secretaría la comunicación indicada para ser remitida de manera inmediata al pagador del deudor.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160fe7fdf6c81b09b8a7aba42595ec13e70080c3f39b29b9fe7f5e7e98caa57f**

Documento generado en 29/09/2022 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>